

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1247 /06

Buenos Aires, 12 de setiembre de 2006

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 12/09/06
MARTIN ANDRES GESINO PROSECRETARIO LETRADO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACION

Expte. D.G.N. Nro. 1093/2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha conferido vista a esta Defensoría General en las actuaciones N° 25.102/00 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Laboral N° 17, caratuladas "Ancarola, Asencio Silvestre c/ Granados, Candida y Otros s/ Accidente - Acción Civil" a fin de que se expida respecto de la cuestión planteada por la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Juzgados y Cámaras Nacionales en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1, Dra. Patricia Gugliotto de Gatzke, con motivo de la intervención que se le diera en autos para que asuma la representación de los eventuales herederos del actor fallecido, el Sr. Asencio Silvestre Ancarola.

Que se confirió dicha actuación a la defensa oficial teniendo en cuenta que, a raíz del fallecimiento del actor, se realizaron un sin número de diligencias tendentes a localizar a los herederos del Sr. Ancarola, las que resultaron infructuosas. Ello motivó la citación por edictos de los eventuales herederos del causante en los términos del art. 33 de la Ley 18.345, sin perjuicio de lo cual nadie compareció.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

MARTIN ANDRES GESINO
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACION

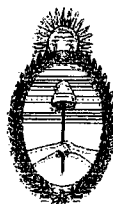
USO OFICIAL

Que la Sra. Defensora, Dra. Gugliotto de Gatzke, oportunamente, planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia que había ordenado conferirle intervención para representar a herederos del actor, argumentando que su actuación debe limitarse a la defensa y representación de los ausentes en los casos en que sean citados previamente por edictos y como parte demandada. Ello en función de que a partir de la expresa derogación del Capítulo II, “*Ministerio Público del Trabajo*”, de la Ley Nro. 18.345, -art. 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación N° 24.946-, resulta de aplicación exclusiva la normativa que en la actualidad regula la actuación de los Defensores Públicos Oficiales: el art. 343 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 2° de la Resolución DGN N° 754/98 que reglamenta los arts. 60, 63 y 64 de la Ley 24.946.

Que por lo demás, adunó su pretensión con basamento en los antecedentes de este Ministerio Público de la Defensa que se desprenden de las Resoluciones D.G.N. N° 827/00, N° 987/00, N° 1304/00, N° 1641/00, N° 155/01 y N° 481/01 que motivaran la jurisprudencia, en el sentido expuesto, de distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de los Juzgados de Primera Instancia del mismo fuero, a las que *brevitatis causae* procede remitirse.

Que sin perjuicio de ello la Sala V ha dictado sentencia interlocutoria N° 23380, de fecha 30 de mayo de 2006, a través de la cual resolvió mantener la intervención de la Sra. Defensora Pública Oficial. Y fue en virtud de dicha decisión que la Dra. Gugliotto de Gatzke solicitó la intervención de la Defensoría General de la Nación.

Que esta Defensoría General, en materia de actores ausentes y herederos de actores fallecidos, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en orden a que dicha actuación excede el marco de representación del Defensor Público Oficial dado que, de conformidad con el principio de libertad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, el magistrado no puede sustituir la voluntad de aquellos que, titulares del



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

derecho de acción, resultan los únicos facultados para presentarse a hacer valer sus derechos y obligaciones.

Que sobre el particular, por Resolución D.G.N. N° 754/98 se reglamentaron los arts. 60, 63 y 64 de la Ley 24.946, disponiendo que *"la competencia de los Defensores Públicos Oficiales en materia civil y comercial, consiste en la representación de personas ausentes y en el patrocinio de quienes invoquen y justifiquen pobreza"*. Que en el art. 2° del mencionado decisorio se delimita el concepto de ausente *"a la persona física que desconocido su domicilio es citada por edictos a juicio como demandada y vencido el plazo no compareciere"*.

Que las normas citadas se correlacionan con el art. 343 del C.P.C.C, incluido en el Capítulo II del Código Procesal titulado *"Citación del Demandado"*, que establece que el Defensor Oficial sólo representa a personas ausentes en carácter de demandados que citados por edictos no se han presentado en autos.

Que de ello se colige que los Defensores de Pobres y Ausentes deberán asumir la representación en juicio como actores o demandados de las personas que invoquen o justifiquen pobreza y como demandados de las personas ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos, lo que fue receptado por una amplia jurisprudencia del fuero del trabajo.

Que a diferencia de los supuestos de pobreza, la actividad oficial de la defensa pública en representación de personas ausentes en materia civil y comercial, está destinada a los demandados, debiendo tal interpretación, conforme el criterio sentados en Expte. DGN N° 246/2006 caratulado *"Fernando Strasser s/autos caratulados "Guzmán, Juan José y Otros c/ Estado Nacional, Ministerio de Defensa s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."* en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Seguridad Social N° 5, Sec. N° 1°, hacerse extensiva al fuero laboral y al de seguridad social. Fundamentando tal conclusión se sostuvo que los *"Magistrados de este Ministerio Público no pueden ejercer la representación de actores ausentes, en aquellos casos en*

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

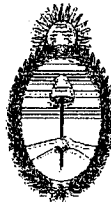
MARTÍN ANDRÉS GESINO
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

que se desconoce la voluntad e interés actual de quienes los suceden por mantener vigente la instancia judicial iniciada, por imperio de lo establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo normado por el art. 1881 del Código Civil por contrario imperio, dado que su actuación desconocería la voluntad de sus eventuales representados”.

Que en apoyo de esta posición, las Dras. Elena Highton de Nolasco y Beatriz Areán en su obra *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, han afirmado que *“la representación de los sucesores de los actores en el proceso, entendiendo por tales a los demandantes o reclamantes de derechos a través de un juicio nunca podría dar lugar a la intervención del Defensor Oficial sin poner en riesgo la efectiva detentación de derechos hereditarios individuales (...) que la representación de herederos de la parte o poderdante fallecido, que ejercerá el Defensor Oficial en caso de que los mismos debidamente citados no se presenten, será un apercibimiento sólo para los herederos del demandado, ya que a los del actor deberá notificárseles por edictos, desconocidos que fueran sus domicilios, sin designárseles Defensor Oficial”* (pág. 891).

Que en ese entendimiento, aceptar la actuación del Defensor Oficial para representar a los eventuales herederos ausentes de actores fallecidos, supondría desnaturalizar la función propia del defensor oficial, cual es velar por la *“defensa de los derechos de los justiciables”* -conf. art. 18 Constitución Nacional- ya que no se trataría de resguardar la defensa de los derechos de un trabajador amparado por el principio de orden público, sino del ejercicio de la vocación hereditaria de un presunto heredero que no se ha presentado libremente a asumir sus derechos.

Que en este caso, tratándose de bienes litigiosos que pertenecen al acervo hereditario, no hay razones para apartarse de las normas del derecho sucesorio que estipulan que es el heredero quien tiene la facultad de presentarse o no a hacer valer sus eventuales derechos. En caso contrario, se estaría sustituyendo la voluntad de los interesados ausentes o inactivos, obligándolos a soportar una carga que sólo ellos pueden libremente asumir.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Que en tal sentido, de continuarse la acción en representación de actores, ante un resultado adverso, no sólo se estaría actuando por quien no ha demostrado dicho interés, sino que implicaría asumir el pago de las costas del juicio en detrimento del patrimonio de quienes se pretende favorecer con la intervención del Defensor Oficial.

Que en este orden de ideas, los defensores que intervienen ante los fueros civil y comercial, de conformidad con las disposiciones del art. 1881 del Código Civil, carecen de legitimación para actuar en representación de actores ausentes por carecer de mandato e instrucciones necesarias para accionar, dado que desconocen la voluntad de sus eventuales representados y por ende se ven impedidos de dar impulso procesal necesario, todas vez que el interés es la medida de las acciones.

Que en tal sentido, en función de lo dispuesto por el art. 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no es la Defensoría de la Nación el órgano interesado en continuar con el litigio en el que se discute algún derecho relacionado con la universalidad de bienes que al morir el causante se transmiten a los herederos.

Que sin perjuicio de que eventualmente en el caso pudiera hallarse comprometido un interés público, habida cuenta que las indemnizaciones que puedan reconocerse en materia de accidentes de trabajo sufridos por trabajadores fallecidos que carezcan de causahabientes con derecho a las mismas deben ser destinadas al Fondo de Garantía (cfr. Art. 14 inc. b) Ley 24.028), no es menos cierto que no es función de este Ministerio Público abocarse a la defensa de los intereses del Estado; sino que la misma se restringe a la defensa en interés de los particulares.

Que en su caso, ante la ausencia de causahabientes, deberá darse intervención al organismo encargado de percibirlas, y si la administración de ese Fondo de Garantía está a cargo

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

MARTIN ANDRES GESINO
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, correspondería dar intervención a esa Cartera de Estado.

Que por otro lado se intenta justificar la intervención del Defensor Oficial para representar a eventuales herederos de actores fallecidos, en virtud de los arts. 53 del C.P.C.C.N. y 33 de la Ley 18.345. Este último reproduce casi textualmente el art. 43 del C.P.C.C.N. el que a su vez remite al art 53 del mismo ordenamiento, que es admitido como legislación supletoria, en el art. 155 de la ley citada.

Que en tal sentido se ha pronunciado el Dr. Jorge Guillermo Bermúdez, experto en la materia al que se le hubo dado intervención en la presente cuestión, y quien dictaminó que no puede reputarse como derogado al art. 33 de la Ley 18345, y que deberá dársele preminencia sobre cualquier otra consideración específica.

Que la normativa debe analizarse e interpretarse de una forma armónica e integral. De tal forma se deduce que los arts. 43 y 53 se relacionan íntimamente con el art. 343 del C.P.C.C.N., que se refiere al demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados, sin mencionar al actor y se encuentra en el capítulo referido a la "Citación del Demandado", como antes dijera, y que sí contempla la intervención del Defensor Oficial para que los represente. Empero, se ha argumentado que el art. 343 no es de aplicación en el fuero laboral, pues no se encuentra incluido en las disposiciones supletorias del mentado artículo 155. Sin embargo las designaciones de los defensores oficiales para actuar en representación de ausentes se sustentan en el artículo que se niega, toda vez que constituye la única norma que prevé el trámite de publicación de edictos y posterior intervención del defensor oficial. En ese entendimiento los arts. 33 de la Ley 18.345 y 43 y 53 del C.P.C.C.N. no pueden interpretarse fuera del contexto del art. 343 del código de forma.

Que esta interpretación no afecta el principio jurídico de la irrenunciabilidad ya que no se trata de un derecho propio del trabajador, sino de la expectativa de un eventual derecho hereditario.

Que, finalmente, he de destacar, que en igual



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

sentido al que se sostiene, se pronunció, entre otros, la Cámara Nacional del Trabajo, Sala VIII, en expte. Nº 10671/99, Sent. 23.356, de fecha 19/7/02, caratulado "*Silva, Napoleón c/ Chiclana 3827 SRL S/ Despido*", al establecer que, ni de las normas del CPCCN (art. 343 y 53 inc. 5º), ni de la ley 18.345 (art. 33) surge que deban designarse defensores oficiales a los herederos o presuntos herederos del litigante fallecido. En tal caso y no mediando razones de pobreza o ausencia, la incomparencia de estos sólo tiene como consecuencia que se los tenga por notificados, en adelante, de todas las providencias que se dicten, por ministerio de ley.

Que esta determinación de funciones, se encuentra prevista por ley, por lo tanto no puede ser soslayada ni aún con consentimiento del funcionario, ni queda librado a la voluntad del requirente, ni admite incluso que el magistrado amplíe el campo de aplicación a su arbitrio, habida cuenta que: "...la intervención del Defensor Oficial no depende de la voluntad de las partes o del poder discrecional del Magistrado interviniente, sino de la ley ..." (CNCom. Sala C, 27/3/91 "*Decaría, Mario c/ Bobello, Omar s/ Ejecutivo*").

Que en base a todo lo anterior y conforme el criterio uniforme que este Ministerio viene manteniendo sobre la materia, la representación de ausentes en juicio queda circunscripta a los demandados, ello sin perjuicio de la actuación de sus Magistrados en representación de cualquiera de las partes en supuestos de pobreza.

Que conforme lo establecido en los párrafos precedentes, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por Res. DGN Nº 229/02 en cuanto determina que en relación al alcance que debe darse a la intervención del defensor de oficio en la representación de los presuntos herederos del actor fallecido, debe estarse a lo que finalmente resuelva el órgano jurisdiccional interviniente.

Por lo expuesto, en mi carácter de Defensora General de la Nación, y conforme lo normado por los arts. 51 y ccs. de la Ley 24.946

RESUELVO:

I. REMITIR en devolución las actuaciones caratuladas *"Ancarola, Asencio Silvestre c/ Granados, Candida y Otros s/ Accidente - Acción Civil"* a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con copia de lo aquí resuelto.-

II. ESTABLECER, de acuerdo a una interpretación armónica e integral de la normativa vigente, que no corresponde que las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámaras en lo Civil, Comercial y Laboral, tomen intervención en causas judiciales en representación de herederos ausentes de la parte actora.

III. DEJAR SIN EFECTO la Resolución D.G.N. N° 229/2002.-

Protocolícese, hágase saber y, cumplido que sea, archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



MARTIN ANDRES GESINO
PROSECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

